



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-321  
4 de diciembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de Noviembre de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El señor Bernabé Reina Barón, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular en el que actúa como demandado, el cual se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, bajo la radicación No. 2017-00108-00, argumentando que a la fecha el despacho no se ha pronunciado respecto de la notificación del acreedor hipotecario.
2. Mediante auto del 8 de Noviembre de 2018, se ordenó requerir al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente<sup>1</sup> dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
  - A. Mediante auto del 19 de abril de 2017, se dispuso librar orden de pago.
  - B. El 26 de mayo de 2017, se notificó personalmente a la demandada Irma Silva Plazas, quien dejó vencer en silencio el término para proponer excepciones.
  - C. El demandante solicitó la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes identificados con los folios de matrícula 200-44111, 200-183037, 200-129748 200-24243, y 200-129749.
  - D. Mediante auto del 10 de julio de 2017, se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles 200-1823037, 200-129748, 200-129749.
  - E. Respecto de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 200-129748, 200-12949, se ordenó la citación al acreedor hipotecario y se dispuso también el levantamiento de la medida respecto del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 200-183037, pues se encontraba gravado con patrimonio de familia.

<sup>1</sup> Oficio 2752 del 15 de noviembre de 2018  
Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

- F. El demandado Bernabé Silva Plazas, se notificó por conducta concluyente, como lo refleja el auto del 16 de agosto de 2017, dejando vencer en silencio el término para pagar y proponer excepciones.
  - G. El 10 de octubre de 2017, el demandado Bernabé Reina Barón, propuso incidente por información falsa, la que se resolvió mediante auto del 2 de noviembre de 2017, rechazándolo por no encontrarse enlistado por el artículo 130 del C.G.P.
  - H. Mediante auto del 16 de enero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas a los accionados.
  - I. El 7 de febrero de 2018, se aprobó la liquidación de costas.
  - J. Mediante auto del 29 de agosto de 2018, se reconoció personería al abogado Jhon Jairo Clavijo Gonzalez.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.
  - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa radica en la presunta mora dentro del trámite del proceso ejecutivo radicado con el número 2017-108, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, y que se levantaron las medidas cautelares a favor del otro demandado, afectando sus intereses económicos.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por el funcionario Alejandro Lizcano Córdoba, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, observándose que el proceso se ha tramitado dentro de los términos establecidos, surtiendo el trámite de notificaciones, dejando vencer en silencio el término la parte pasiva para proponer excepciones, proponiendo incidente, siendo este resuelto el 25 de noviembre de 2017 de manera desfavorable para el demandado.

Así mismo se observa que el juzgado ordenó el embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad de los demandados, pero, en el trascurso del proceso se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de uno de los bienes por encontrarse gravado con patrimonio de familia, ordenando seguir adelante con la ejecución, cuyo bien del quejoso quedó embargado y secuestrado mientras se dirime el litigio, razón por la cual el señor Reina Barón, solicitó adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar que la actividad procesal en cualquiera de los asuntos, de cualquier jurisdicción y especialidad, deben ceñirse a un ordenamiento jurídico vigente y a un procedimiento y no es posible omitir una etapa procesal por simple pretensión o pedimento de alguno de los actores, es decir, que no se puede llegar a una decisión judicial sin haber agotado el procedimiento establecido para ello, y que esas decisiones no pueden ser controvertidas por esta Corporación, puesto que la vigilancia no puede ser utilizada para, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los despachos de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

Así mismo advierte el funcionario vigilado, que dentro del proceso, no obra solicitud escrita de expedición de copias, por parte del Señor Bernabé Reina Barón, por lo tanto no es pertinente endilgar al juzgado retardo en la atención o descuido del expediente por parte de los servidores judiciales, como argumenta el quejoso, diferente es que haya ocurrido conducta reprochable en la atención por parte de los empleados del despacho, es conveniente el titular del Juzgado adopte las medidas necesarias para brindar al usuario un trato digno.

## CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Bernabé Reina Barón, en su condición de solicitante y al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LYCT/ PCS